

CONSULTA TRIBUTARIA:

R I M P E

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES

Régimen especial impuesto a la renta para emprendedores y negocios populares

Mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, se derogó el Régimen Impositivo para Microempresas y se estableció el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares - RIMPE, para el pago del impuesto a la renta, a los emprendedores y negocios populares. La sujeción al RIMPE no excluye la aplicación del régimen ordinario, respecto de las actividades no comprendidas en el mismo (Art. 97.1 LRTI).

Sujeto activo

El sujeto activo del régimen RIMPE es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Sujetos Pasivos

Se sujetan a este régimen los sujetos pasivos personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) al 31 de diciembre del año anterior.

Dentro de este régimen, constituyen negocios populares aquellos sujetos pasivos, personas naturales, con ingresos brutos existentes de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) en el ejercicio económico del año inmediatamente anterior (Art 97.3 LRTI).

Ingresos brutos

Por ingresos brutos se entenderá a los ingresos gravados percibidos por el sujeto pasivo, menos descuentos y devoluciones. Los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la correspondiente tabla progresiva, aplicable sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal, exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de actividades no excluidas del mismo.

Dentro de este régimen se incluyen a los artesanos y emprendedores conforme la definición que consta en la ley de la materia, salvo que se encuentren excluidos del régimen conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Exclusiones del Régimen

No podrán acogerse al régimen regulado en el presente Capítulo los siguientes sujetos pasivos:

- a) Los que hayan percibido ingresos brutos superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) en el ejercicio económico inmediatamente anterior.
- b) Los que tengan por actividad económica las previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- c) Los que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, mandatos y representaciones, transporte, actividades agropecuarias, comercializadora de combustibles, relación de dependencia, así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital y demás que mantengan regímenes especiales de pago de impuesto a la renta según la Ley de Régimen Tributario Interno.
- d) Los receptores de inversión extranjera directa, y aquellos que desarrollen actividades en asociación público-privada.
- e) Los que desarrollen su actividad económica en el sector de hidrocarburos, minero, petroquímica, laboratorios médicos y farmacéuticas, industrias básicas, financiero, economía popular y solidaria y seguros. (Art. 97.4 LRTI)

Vigencia del Régimen RIMPE

El presente régimen será de aplicación obligatoria por el plazo perentorio de tres (3) años contados desde la primera declaración del impuesto, siempre que el sujeto pasivo no perciba ingresos brutos superiores a los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00). En caso de que el sujeto pasivo perciba ingresos brutos superiores al monto establecido anteriormente, los sujetos pasivos acogidos al régimen deberán liquidar los impuestos dentro del régimen general del Impuesto a la Renta. **Los sujetos pasivos que mantengan su condición de negocios populares se mantendrán dentro del régimen RIMPE mientras conserven dicha condición.**

Una vez que el sujeto pasivo hubiere sido excluido del régimen RIMPE, no podrá ingresar nuevamente a este régimen.

Para efectos de la contabilización del plazo de permanencia en este régimen, cuando un contribuyente inicie o reinicie sus actividades en una fecha de registro posterior al 1 de enero, se contará como si hubiera permanecido un ejercicio fiscal completo; no obstante, no se considerarán los ejercicios fiscales completos durante los cuales la persona natural hubiere suspendido sus actividades económicas, siempre que el contribuyente hubiere actualizado la información en el RUC, ni los períodos fiscales completos en los que la Administración Tributaria hubiere suspendido de oficio el registro de los sujetos pasivos en el RUC conforme la normativa vigente.

Todos los contribuyentes que inicien actividades y no se encuentren excluidos de este régimen del presente Capítulo, al momento de su inscripción en el RUC deberán incluirse en el régimen RIMPE desde el primer año de operación. En el caso que los sujetos pasivos incluidos en el régimen RIMPE superen el monto de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) de ingresos brutos en el primer año de operación se someterán al régimen ordinario de impuesto a la renta a partir del siguiente ejercicio económico (Art 97.5).

Los contribuyentes que cumplan las consideraciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno relativas al RIMPE, se sujetan de oficio y automáticamente a dicho régimen, el Servicio de Rentas Internas (SRI) actualizará hasta el mes de abril de cada año las bases de datos correspondientes y publicará el listado referencial en su página web institucional www.sri.gob.ec, en el cual constará también la identificación referencial de aquellos sujetos considerados como “negocios populares” para efectos del RIMPE.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el SRI tomará como referencia la información que posea en sus bases de datos respecto al periodo anual anterior, sobre montos de ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00) al 31 de diciembre del año anterior.

Tarifa del Impuesto

Tal como lo establece el Art 97.6.de la Ley los sujetos pasivos dentro del régimen RIMPE pagarán el Impuesto a la Renta conforme a la siguiente tabla progresiva:

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Impuesto a la fracción básica</i>	<i>Tipo marginal</i>
-	20,000	60	0.00%
20,000,01	50,000	60	1.00%
50,000,01	75,000	360	1.25%
75,000,01	100,000	672.50	1.50%
100,000,01	200,000	1,047.50	1.75%
200,000,01	300,000	2,797.52	2.00%

En caso de que un contribuyente que se encuentre dentro del RIMPE superare el límite superior de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América dentro del ejercicio impositivo, el excedente será pagado conforme el tipo marginal previsto para el último rango. Dicho contribuyente pasará al régimen ordinario de impuesto a la renta en el ejercicio impositivo siguiente.

Deberes Formales

Sin perjuicio de los demás deberes formales previstos en el artículo 96 del Código Tributario, los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE tendrán los siguientes deberes formales:

- Llevar un registro de ingresos y gastos y declarar el impuesto conforme a los resultados que arroje el mismo, en el caso que la normativa así lo disponga.
- Emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para el caso de los negocios populares

- emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.
- c) Los pagos que efectúen los contribuyentes sujetos a este régimen deberán observar los montos de bancarización previstos en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los sujetos pasivos bajo este régimen no se encuentran obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado. Sin perjuicio de lo expuesto, observarán lo previsto en el artículo 92 numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno cuando corresponda, **excepto en el caso de negocios populares que no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.**

Los contribuyentes bajo el régimen RIMPE, deberán gravar, declarar y liquidar con Impuesto al Valor Agregado la prestación de bienes, servicios o derechos que abarque su actividad conforme a las disposiciones de la Ley, para lo cual deberán emitir el correspondiente comprobante de venta (Art. 97.7 LRTI).

Comprobantes de venta

Tal como lo establece el Art. 223 del Reglamento a la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE deberán emitir facturas, documentos complementarios de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, así como comprobantes de retención en los casos que proceda.

Únicamente los contribuyentes considerados como negocios populares dentro de este régimen, emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente. No obstante, cuando dejen de tener tal consideración, no podrán emitir notas de venta debiendo dar de baja aquellas cuya autorización se encontrare vigente y deberán emitir los comprobantes y documentos que corresponda.

Sustento de operaciones

Los contribuyentes incorporados en el Régimen RIMPE solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes, cesión de derechos y contratación de servicios.

Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos.

El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE no considerados como negocios populares, así como el IVA pagado por los contribuyentes que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen, sustentará crédito tributario conforme las reglas previstas en la normativa vigente.

Las notas de venta y documentos complementarios emitidas por los sujetos considerados como negocios populares acogidos a este régimen, no generarán crédito tributario de IVA a sus adquirentes; no obstante, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan

transacciones con proveedores que tengan esta consideración, para tener derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado. Las notas de venta y documentos complementarios sustentarán costos y gastos del Impuesto a la Renta, siempre que identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción.

Por su parte el IVA en compras pagado por los contribuyentes del Régimen RIMPE considerados negocios populares, no genera en ningún caso crédito tributario (Art. 224RLRTI).

Presentación de declaraciones

Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE deberán presentar declaraciones del Impuesto a la Renta, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, además estarán obligados a presentar anexos de información de conformidad con las condiciones y plazos señalados mediante las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto. (Art. 225 y 226 RLRTI).

Presentación de anexos de información

Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE estarán obligados a presentar anexos de información de conformidad con las condiciones y plazos señalados mediante las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto (Art. 226 RLRTI).

El impuesto a la renta

El presente impuesto será de liquidación anual pagadero hasta el 31 de marzo de cada año fiscal conforme las resoluciones que con carácter general emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto. El retraso en la presentación de la declaración y pago del impuesto estará sujeto a las sanciones e intereses previstos en el Código Tributario.

Base imponible

Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta prevista dentro de este régimen se considerarán los ingresos brutos gravados, operacionales y no operacionales, provenientes de las actividades acogidas a este régimen, para el efecto a estos ingresos se restarán las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en el mismo comprobante de venta o nota de crédito, adicionalmente se sumarán o restarán, según corresponda, los ajustes de generación y/o reversión por efecto de aplicación de impuestos diferidos declarados atribuibles a los ingresos en el ejercicio fiscal.

No se incluirán los ingresos que correspondan a actividades o fuentes de renta excluyentes de este régimen, así como aquellos que provengan de premios de loterías, rifas y apuestas; herencias, legados y donaciones; ingresos por regalías; pensiones jubilares y otros distintos de las

actividades acogidas a este régimen. Estos ingresos no incluidos, deberán ser objeto de declaración, liquidación y pago del impuesto a la renta en la forma prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

En el caso de ingresos provenientes del exterior atribuibles a actividades acogidas al presente régimen, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al Régimen RIMPE le serán aplicables los beneficios tributarios relacionados con los ingresos previstos en la normativa legal vigente (Art. 228 RLRTI).

Tarifa del impuesto a la renta

Los contribuyentes sujetos a este régimen determinarán de forma obligatoria el impuesto a la renta aplicando la tabla prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno sobre los ingresos previstos en el respectivo ejercicio fiscal.

La tarifa impositiva de este régimen no estará sujeta a rebaja o disminución alguna (Art. 229 RLRTI).

Declaración y pago del impuesto a la renta

Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, declararán y pagarán el impuesto a la renta en forma anual, el cual se liquidará respecto de la base imponible y aplicando la tabla respectiva. El impuesto así calculado se sumará al impuesto a la renta del régimen general que genere los ingresos de actividades o fuentes de renta no comprendidos para este régimen, y a ello se restarán las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo, así como el crédito tributario de impuesto a la renta al que tenga derecho el contribuyente de conformidad con la normativa tributaria.

El resultado de esta liquidación será declarado y pagado hasta el mes de marzo, juntamente con la declaración de impuesto a la renta del régimen general, en los casos a los que hubiere lugar.

La declaración se efectuará de manera obligatoria, aunque no existieren valores de ingresos, retenciones o crédito tributario registrados durante el período fiscal anual.

Cuando un contribuyente sujeto al régimen registre ingresos superiores a los previstos para el mismo, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para el mismo y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente; el impuesto a la renta en estos casos, se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el Régimen RIMPE, el excedente del monto de ingresos generará el pago conforme el tipo marginal previsto para el último rango de la tabla progresiva prevista para este régimen.

Cuando un contribuyente sujeto al régimen, bajo la modalidad de negocio popular, registre ingresos superiores a los USD 20.000, permanecerá en el régimen bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para la modalidad de negocio popular. En este caso, el impuesto a la renta se declarará, liquidará y pagará aplicando las reglas y tarifas previstas para el

Régimen RIMPE, de acuerdo al rango que le corresponda. El pago del valor así liquidado comprenderá por esta ocasión tanto el Impuesto a la Renta como el Impuesto al Valor Agregado.

Desde el ejercicio fiscal siguiente, dicho sujeto dejará de ser parte del esquema de negocio popular, sin perjuicio de su permanencia en el RIMPE, en caso de cumplir los requisitos para tal efecto.

De producirse el cese de actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, el sujeto pasivo presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (Art. 230 RLRTI).

Retención del impuesto a la renta

Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 92 del reglamento cuando corresponda.

Tratándose de negocios populares no actuarán, en ningún caso, como agentes de retención.

Las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas serán declaradas y pagadas de manera semestral en los plazos previstos en este título para la declaración y pago del impuesto al valor agregado (IVA), aplicando de manera complementaria el resto de las normas previstas para dicho impuesto para la declaración y pago de las retenciones del impuesto a la renta.

Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en los porcentajes que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas (Art. 231 RLRTI).

Crédito Tributario por retenciones en la fuente

Las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas a los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE, correspondientes o no a los ingresos objeto de este régimen, constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.

En el caso de que los créditos tributarios aplicables al impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores, según las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas, así como los comprobantes de retención electrónicos, emitidos conforme las normas legales pertinentes, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes. El contribuyente deberá mantener en sus

archivos dichos documentos por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario (Art. 232 RLRTI).

Determinación del impuesto al valor agregado IVA

La determinación del impuesto al valor agregado se sujetará a las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y al reglamento.

Crédito tributario

Para ejercer el derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, materias primas, insumos o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con los requisitos, condiciones y disposiciones establecidos en la Ley y el reglamento (Art.235 RLRTI).

Declaración y pago del impuesto

Los contribuyentes incorporados al Régimen RIMPE presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto al valor agregado (IVA) en forma semestral y acumulada por las transacciones generadas en actividades acogidas o no a este régimen, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en los meses señalados:

1) Semestre de Enero a Junio:

<i>Noveno dígito del RUC</i>	<i>Fecha máxima de vencimiento</i>
<i>1</i>	<i>10 de julio</i>
<i>2</i>	<i>12 de julio</i>
<i>3</i>	<i>14 de julio</i>
<i>4</i>	<i>16 de julio</i>
<i>5</i>	<i>18 de julio</i>
<i>6</i>	<i>20 de julio</i>
<i>7</i>	<i>22 de julio</i>
<i>8</i>	<i>24 de julio</i>
<i>9</i>	<i>26 de julio</i>
<i>0</i>	<i>28 de julio</i>

2) Semestre de Julio a Diciembre:

<i>Noveno dígito del RUC</i>	<i>Fecha máxima de vencimiento</i>
<i>1</i>	<i>10 de enero</i>
<i>2</i>	<i>12 de enero</i>
<i>3</i>	<i>14 de enero</i>
<i>4</i>	<i>16 de enero</i>
<i>5</i>	<i>18 de enero</i>
<i>6</i>	<i>20 de enero</i>
<i>7</i>	<i>22 de enero</i>
<i>8</i>	<i>24 de enero</i>
<i>9</i>	<i>26 de enero</i>
<i>0</i>	<i>28 de enero</i>

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los contribuyentes sujetos al Régimen RIMPE declararán y pagarán el impuesto atribuible a las ventas en las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.

En caso de suspensión de actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, los sujetos pasivos deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida dicha suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 del reglamento.

Las declaraciones de IVA se presentarán, aunque no se hubieren registrado ventas, adquisiciones, pagos, ni retenciones, en el respectivo periodo.

Sin perjuicio de la obligación semestral de declaración y pago de IVA que corresponde para todos los sujetos pasivos incluidos en este régimen, el contribuyente podrá presentar declaraciones mensuales del impuesto en los periodos que así lo requiera, en cuyo caso los plazos de presentación para tales declaraciones corresponderán a los previstos para la declaración y pago mensual de IVA en la normativa vigente; la declaración así presentada deberá contener la información de los periodos mensuales anteriores correspondientes al mismo semestre sin que se genere el pago de intereses o multas respecto de los periodos anteriores que se acumulan. Por su parte, la declaración semestral que se presente en los plazos dispuestos en este artículo, contendrá la información de los periodos mensuales posteriores al último periodo declarado de manera mensual.

Si dentro del ejercicio fiscal, el contribuyente sujeto al Régimen RIMPE efectuare y registrare en su RUC de manera exclusiva actividades excluyentes, hubiere cumplido el tiempo máximo de permanencia o registrare ingresos superiores a los previstos para el régimen, se mantendrá en el mismo bajo el cumplimiento de las obligaciones simplificadas dispuestas para este régimen y su exclusión se efectuará a partir del primer día del ejercicio fiscal anual siguiente, no obstante las declaraciones de IVA por el período anterior a su exclusión, se realizarán de manera semestral conforme las disposiciones del presente Título.

Los contribuyentes considerados para un ejercicio fiscal como negocios populares dentro del RIMPE no tendrán la obligación de declaración y pago del IVA generado en las operaciones gravadas con este impuesto, el cual estará comprendido dentro del valor del impuesto a la renta conforme las disposiciones del artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Si, dentro del ejercicio fiscal el contribuyente considerado como negocio popular desarrollare y registrare en el RUC adicional a las actividades acogidas a este régimen, actividades excluyentes o cumpliera con otra limitación prevista para el mismo, se mantendrá en el régimen, pero respecto de las actividades no comprendidas deberá presentar las declaraciones semestrales de IVA correspondientes (Art. 236 RLRTI).

Retención del IVA

Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención del IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 147 del reglamento cuando corresponda.

Las retenciones en la fuente del IVA serán declaradas y pagadas de forma semestral, dentro de los plazos previstos en el artículo anterior (Art.237 RLRTI).

Declaración y pago del ICE

Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) mensualmente, en los plazos y condiciones establecidos para el efecto (Art. 238 RLRTI).

FUENTES:

- Ley de Régimen Tributario Interno, Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 587-3S, 29-XI-2021.
- Ley Orgánica Para el para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.587, de 29 de diciembre de 2021.
- Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 608, 30-XII-2021.
- Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000060, de 29 de diciembre de 2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021.